RV: REparos proceso 2018-00129- ad.exclu8dendum

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 7:56

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mariadelcro@hotmail.com <mariadelcro@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (201 KB)

REPAROS- AUDIENCIA-PROCESO 129-2018-00.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

No se acusa recibido, como quiera que el memorial se dirige al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y no ha este estrado judicial; en consecuencia su memorial se redireccionada el mismo por ser el competente.

Le informo que para buscar los estados, autos y traslados de este estrado judicial debe ingresar a la página de la rama judicial o al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia
TELEFONO. (601) 3532666 EXT. 51390
Soacha - Cundinamarca
Email: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maria del Carmen Rodriguez de Montoya <mariadelcro@hotmail.com>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 15:57
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REparos proceso 2018-00129- ad.exclu8dendum

Doctora
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO-
SOACHA- CUNDINAMARCA.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO : No. 2018-00129.(DEMANDANTE PRINCIPAL : DANIEL PATIÑO Y OTROS)
DEMANDANTE AD-EXCLUDENDUM: ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ
DEMANDADOS AD-EXCLUDENDUM: DATIEL PATIÑO Y OTRAS.

REPAROS PROVIDENCIA EMITIDA POR EL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUINDO CIVIL DE CIRCUITO
DE SOACHA- EN PROVIDENCIA EN PROCESO No. 257543103002-2018-00129
DEMANDANTES: DANIEL PATIÑO Y OTRAS.
DEMANDANTE AD-EXCLUDENDUM: ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ.

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M., mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número abogada Identificada civil y profesionalmente con números de C.C. 51559024 de Bogotá, y T.P. 94.721 del C.S.J. en mi calidad de apoderada judicial de la **tercera interviniente ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, presento los reparos.**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el pasado 19 de julio emitida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Oralidad de Soacha, recurso admitido por su despacho y el cual de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. me permito manifestar mi inconformidad frente al fallo.

1. **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

   De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha en Oralidad.

a)Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación y valoración otorgada por la señora Jueza a las pruebas documentales arrimadas en la tercería como las declaraciones de testigos y las declaraciones de las señoras CECILIA Y CLARA EUNICE LEON DOMINGUEZ, pruebas necesarias y relevantes en la clase de proceso verbal adelantado., esto con el fin de verificar, si efectivamente , mi representada ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ , le asiste el Derecho de Recuperar el bien inmueble que compro de buena fe.
La señora Jueza no tuvo en cuenta, que mi representada hizo todas las gestiones encaminadas para hacer un negocio Jurídico como fue revisar documentos, se desplazó al predio, el predio en venta se midió, se le colocaron linderos, lo hizo con conocimiento de causa de los otros hermanos de Mercedes quienes no se opusieron en su momento a dicha compra, lo recibió el 18 de enero de 2013, por las festividades de fin de año y teniendo en cuenta el cierre de año escolar, volvió al predio en enero de 2014 con los trabajadores quienes declararon como testigos en el proceso, Mercedes asistió allí, para verificar que las cercas se instalaran por de conformidad con lo vendido, de ello tuvieron conocimiento los demandantes de la demanda principal y no se opusieron a la instalación de la cercas.

b) La A quo no tuvo en cuenta para emitir la providencia si no el plano del Levantamiento topográfico que se allego al proceso en el cuaderno físico de la tercería que se visualiza a folio 5, y que fue aportado además por mi mandante, en el cual se indica, el área de terreno que le fue cedido en venta por Maria Mercedes, plano que coincide con el levantamiento Topográfico elaborado en 1992, por el I. Alfonso Amaya , y el plano aportado al proceso por el Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón, perito nombrado por el Despacho para que determinara tanto las áreas de los predios loteados por Cecilia, Clara Eunice León Domínguez y Daniel Patiño y para que indicara al Despacho si el predio de mi mandante afectaba los 3 lotes pedidos en pertenencia y que se adjudicaron materialmente en el año 2015, a lo que la respuesta fue clara y contundente.
La señora Jueza no hizo pronunciamiento alguno respecto al plano visible al proceso en físico foliado como numero 3, elaborado por el I. Alfonso Amaya, al cual se le debe dar el mismo valor probatorio que el loteo del Oasis 2, en tres, pues los dos tienen un mismo fin y es la distribución de la herencia entre los 4 herederos, puesto que dicho loteo fue también acuerdo entre los herederos y posiblemente el querer del progenitor, el cual fue base de una sucesión que luego se extravió de la notaria de manera extraña y no se hizo ni se dijo nada, como si fuera también lo mas normal. Puesto que ninguno dijo haber iniciado las averiguaciones pertinentes para reconstruir la minuta, o volver a radicar la documentación; y de la misma manera se extravió la querella Policiva y mi representada acudió varias veces a la Inspección quienes dijeron que habían enviado archivo al archivo General que posiblemente se había ido con ese archivo, se buscó allí pero no apareció.

c)Teniendo en cuenta que los dos planos se elaboraron con un mismo fin y que ninguno a la fecha goza de legalidad, por que esta plasmado en ellos el acuerdo de los herederos y el de 1992, muy probablemente el querer del progenitor, se le debe dar el mismo valor probatorio.

d) La señora Jueza tampoco le dio el suficiente valor probatorio a los acuerdos plasmados entre los herederos y que por circunstancias que no fueron claras en las declaraciones, los 3 herederos Alejandro ,Clara y Cecilia entraron en conflicto con Mercedes y empezaron a desconocerle sus derechos y decidieron despojarla de este.

e) La A quo no tuvo en cuenta que asi como Alejandro vendió parte de lo que le correspondió en la primera División y no participo a los hermanos, mucho menos a Mercedes, a Mercedes le asistía el Mismo Derecho, y vendió a Rosalba lo que era suyo, toda vez que dichos lotes estaban individualizados, por ende podía transferir su Derecho.

f) En cuanto a las Declaraciones las señoras Cecilia y Clara Eunice indicaron que Mercedes se quedo con una posesión, una indico que quedaba en Fontibón y la otra indico que en pacho, Clara que indico que se había quedado con lo de Pacho indico que eso fue en vida de su padre; tampoco es creíble que si el padre les regalo a 3 herederos el Oasis 2, y excluyo a Mercedes , siendo un prestigioso abogado era conocedor de que se iban a presentar esta clase de conflictos.

g) La señora Jueza no tuvo en cuenta que la Intención de los herederos era repartirse el Oasis 2, de a dos lotes, lo cual se plasmo en un levantamiento y se inicio la sucesión, hay reconocimiento de firmas ante Notario y que luego por conflictos entre ellos reversaron de hecho el querer y sacaron a Mercedes .

h) la Señora Jueza tampoco tuvo en cuenta que el despojo a mi prohijada se dio mediante la violencia puesto que la posesión alegada por los demandantes de la demanda principal es una **posesión viciosa ejercida por los demandantes, ahora Cedentes que es aquella que se ejerce mediante la clandestinidad o la violencia que están ejerciendo los demandantes al sacar a los trabajadores de mi poderdante a la fuerza, por tanto, la posesión que dicen ejercer los demandantes no ha sido pacífica, ha sido interrumpida, es una posesión ineficaz, la Ley establece que <u>la fuerza no puede generar Derechos.</u>**

La posesión que dicen tener los demandantes es una posesión viciada de violencia, la cual se determina en los siguientes casos: 1- Cuando se han hecho actos de fuerza para apoderarse de la posesión o para conservarla (artículos 772 y 773 del C.C.) 2.- Cuando la

fuerza se ejerce contra el dueño, poseedor o tenedor (art. 774 del c.c.). 3.- Cuando La fuerza es ejercida por el poseedor o por sus agentes (arts. 774 y 1514 del C.C.)

La violencia a que se refiere el artículo 772 del C.C. es aquella fuerza que se ejecuta realmente en el momento mismo en que se inició la posesión como ocurrió en el caso de mi mandante la cual está probada con las declaraciones de los señores MANUEL GUTIERREZ, MARIO ARERO SALAZAR y JUAN CARLOS RODRIGUEZ. Y LA DECLARACION DE PARTE DE LA SEÑORA ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, que coincide con la de los testigos en todas sus partes DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDRAZA, MARIO ARERO y MARCO MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ, quienes manifestaron en sus declaraciones lo siguiente: JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDRAZA declaro vivir en cagua, él fue contratado como ayudante de don Manuel, contratista de mi mandante, él fue dos veces al predio en el 2013 para hacer los huecos, para hacer la cerca en el lote que COMPRO la señora Rosalba a Meercedes, ese día que empezaron a cercar la señora Mercedes le entrego el predio a la señora Rosalba y le indico por donde iba la cerca, los demás León Domínguez no se opusieron, la cerca fue levantada, el predio quedo cercado; luego volvió en el 2015, para hacer una caseta de vigilancia, para guardar materiales por que la señora Rosalba iba a empezar a hacer una cede del colegio Santa Rosa de Lima de la cual es propietaria, pero ya cuando estaban descargando materiales salió el señor Alejandro León Domínguez y la hermana que vive ahí en la casa, es decir la señora CLARA, y bajo amenazas y sacando los materiales a la calle que ya habían descargado no dejaron descargar todo el material y los amedrentaron diciéndoles que les iban a echar la policía y hacían que le detuvieran el camión, obligándolos a irse del lugar, informando lo sucedido a la señora Rosalba, quien acudió de inmediato a la Inspección de policía en compañía de su hijo Juan Carlos y de los trabajadores que tenía en el predio. de la declaración de la afectada, señora ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, se establece claramente que la señora recibió el predio en el 2013, inmediatamente empezo a hacer actos posesorios, llevando maestros para cercar, en ese fin de año se abrieron los huecos para enterrar los postes, y en el 2014 se coloco la cerca, y en el 2015 volvieron en enero para seguir con la obra, llevando los mismos empleados, materiales para construir una caseta de vigilancia y para guardar materiales para iniciar la construcción de una cede del colegio Santa Rosa de Lima. Por su parte el señor MARIO ARERO dijo ser la persona que transporto los materiales para la cerca y en el 2015 para hacer la caseta, ratifica que fueron sacados de manera violenta por el señor Alejandro León Domínguez y otra señora que vestía de botas de caucho, es decir la hermana de Alejandro; POR SU PARTE, el testigo MARCO MANUEL GUTIERREZ GONZALES, fue contratado por la señora Rosalba Chávez para levantar una cerca en compañía de otras tres personas, que se cercó conforme a lo indicado por la señora Mercedes y Rosalba en enero de 2014, que Rosalba compro a Mercedes en Diciembre de 2013, que se cercó con 4 hileras de alambre de pua ,el predio lo dejaron cercado; que cuando volvió en el 2015, como a las 10 de la mañana, estaban los trabajadores, los mismos que estuvieron colaborando poniendo la cerca de alambre, pues fueron contratados para hacer una

caseta para vigilancia y guardar material, pues la profesora Rosalba había comprado el lote para hacer otra cede del colegio de su propiedad, cuya nombre es Santa Rosa de Lima, llego el señor Alejandro León Domínguez con la hermana que vive en la finca, recuerda estar con botas de caucho y otro muchacho, y no los dejaron acabar de descargar, y lo que habían descargado lo botaron a la vía, ellos recogieron los materiales de la vía y los volvieron a subir al camión, se fueron a donde la señora ROSALBA a enterarla de lo sucedido, ella llamo a Mercedes y acudieron a la Inspección de Policía, los acompaño el hijo de doña Rosalba, los trabajadores con el material. Compradora y vendedora radicaron escrito en la Inspección del Chico, pero nunca volvieron a encontrar el radicado.

Por todo ello señora Juez le solicito de manera respetuosa proteger el derecho de mi procurada y condenar la violencia ejercida por los demandantes EN PERTENENCIA. Puesto que la Ley NO HACE DISTINGOS si el violentado es dueño, poseedor, o mero tenedor, COMO TAMPOCO LA VIOLENCIA GENERA DERECHOS.

La norma sustancial en su artículo 984 consagra las acciones posesorias para recuperar el bien en favor de todo el que ha sido violentamente despojándolo del bien de la posesión. Como se desprende de la prueba documental y testimonial. su señoría mi procurada SE ACERCO A LA INSPECCION DE POLICIA CON SU HIJO JUAN CARLOS Y CON EL MATERIAL Y EL CAMION para poner en conocimiento DEL SUCESO, poniéndose en contacto con la vendedora llevaron a la Inspección del Chico la querella policiva por escrito, pero No se hizo allí más que recibir el escrito, y después No se volvió a saber el estado que se encontraba la querella, de que la querella policiva se presentó existen pruebas documentales en la demanda ad-excludendum.

AUNADO A ELLO EL ARTICULO 779 DEL c.c. establece que dividido el bien que se poseía en comunidad se entenderá que cada participe ha poseído exclusivamente la parte que se le asigno en la partición y no haber tenido jamás parte alguna en los demás bienes que compusieron la comunidad y no le fueron adjudicados como es el caso de mi poderdante, a Mercedes le correspondió el lote 1 de la división adelantada y con base en esta división se presentó la sucesión en la Notaria segunda de Soacha y que luego como sucedió en la Inspección de Policía desapareció.

Su señoría la posesión que han ejercido los señores León Domínguez y el señor Patiño, son consideradas como ineficaces en razón a que se apoderaron del lote de mi poderdante QUIEN HA OBRADO DE BUENA FE y los demandantes en pertenencia de manera violenta, destruyeron cercas, arrojaron los materiales para la construcción de la caseta a la calle e intimidaron a los trabajadores de mi mandante con amenazas de la policía, y detención del camión.

PETICIÓN

Solicito revocar el fallo de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual La señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha negó las pretensiones de la demanda AD-excludendum.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado. En el C.G.P arts. 322

PRUEBAS

La actuación procesal del asunto de la referencia.

COMPETENCIA

Son competentes Ustedes señores Magistrados del Tribunal de Cundinamarca

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en LA CARRERA 7 No. 54 A 35, apartamento 201 Bogotá. Correo electrónico: mariadelcro@hotmail.com.
Mi poderdante en la dirección suministrada en la demanda o por intermedio del suscrito.

Los demandados en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE M.
C.C.51559024 de Bogotá
T.P.94.721 del C.S.J.

a quo dedujo de forma errónea que el vínculo matrimonial entre mi poderdante y el señor EMILIO LÒPEZ ARIAS, aun se mantenía vigente por el simple hecho de que en el reporte de Migración Colombia se reflejaba que mi representada había tenido varios ingresos y salidas de la Ciudad de Madrid – España, deducción a la cual llegó sin indagar con mi representada cuales fueron sus motivos para supuestamente ingresar y salir del territorio español en diferentes oportunidades, situación que claramente configura un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia, pues según lo manifestado por mi mandante, luego de su separación de cuerpos con el señor EMILIO LÒPEZ ARIAS en el mes de diciembre de 2014, ella nunca volvió a saber de él, y en cuanto a sus viajes, estos nunca tuvieron como destino la ciudad de

Madrid – España, como lo concluyó de forma errónea la Juez de primera instancia, puesto que en los reportes entregados por Migración Colombia en los cuales se evidencian ingresos a Madrid – España, estos solamente obedecen a escalas en los vuelos de mi mandante, es decir, ella nunca abandono el aeropuerto de Barajas en Madrid – España, por ende, nunca tuvo la oportunidad o intensión de contactarse con el demandado, quien de forma injustificada desde el mes de diciembre de 2014 se sustrajo de cump

1.-No valoro la declaración de Clara Eunice, en que indica en el que reconoce que si hubo esa división anterior, hubo imprecisiones y contradicciones en su s respuestas.

2.- La señora Jueza no valoro las pruebas documentales en su conjunto, pues de los planos aportados en la demanda ad- excludendum a folio 4 del cuaderno físico principal de la demanda aparece el plano de división material elaborado por el Ingeniero Alfonso Amaya en el año 1992, es decir que era el querer del progenitor adjudicar el Oasis 2 entre sus cuatro (4) hijos, y muy seguramente sientiendo el dolor de la muerte de su padre presentaron la sucesión, y luego dicha sucesión se perdió de la Notaria Segunda de Soacha- de esta minuta radicada en la Notaria se desprende que había consentimiento de los cuatro herederos razón por la cual otorgaron poder a un abogado quien los represento, habiendo hecho presentación personal a estos.

La señora Jueza de la misma manera

y el cual siendo 4 herederos no valoro el plano elaborado en vida de ALEJANDRO LEON CARDENAS, es decir que fue la forma como el progenitor en vida quiso repartir los bienes entre los 4 hijos.

4.- No valoro los levantamientos topográficos en su conjunto, toda vez que el plano de 1992, goza del mismo valor probatorio que el levantamiento de 2015.

En cuanto al tiempo exigido por la Ley para esta clase de pertenencia no se da, toda vez que los tres demandantes DANIEL, CLARA UNICE Y CECILIA en interrogatorio han declarado haber dividido el predio en lote 1,2,3 en el año 2015,

ALEX VILLAMIZAR: NO SABE DISTINGUIR CUAL ES EL LOTE 1,2, Y3, tampoco sabe de quien es cada lote, dice haber vivido desde los 11 años , que visita a la señora Clara cada 15 dias después de que se fue, estudio con el hijo de Clara, sabe que el lote 2 es el que queda por el lado de las pesebreras, por el lado del parque Cagua, es decir que no conoce la finca a pesar de haberse criado en esa casa, demostró mucha inseguridad en su declaración, en ocasiones dijo haber nacido ahí, DIJO EN PRINCIPIO QUE SE VINO DEL HUILA Y LLEGO A LOS 11 AÑOS, dijo que a Mercedes la conoció como visitante, afirmo que ellos no dejaron construir la caseta, SU DECLARACION FUE IMPRECISA Y DEMOSTRO CONFUCION. También dijo saber de un conflicto entre los 3 hermanos con Mercedes por el lote, e indica que la

Señora Clara le dijo que a ese lote no se podía entrar porque lo habían cerrado y que se tenia que resolver el problema, mas sin embargo en la inspección Judicial ya n estaba encerrado.

POR SU PARTE LA SEÑORA Alexandra Milena Coronado INDICA QUE Mercedes fue a la Micelanea que ella tenía a sacar copias de un plano de Division de la finca, eso fue aproximadamente 2004, o 2005. ES DECIR QUE FUE EL PLANO DE LA PRIMERA Division, puesto que el plano con el que se presentó la demanda data del 201, sabe que el lote se dividió en el 2017, desconoce cómo se designaron, también declaro que la Division de la casa fue hecha por Daniel Patiño, CLARA Y CECILIA, SABE QUE DIVIDIERON EL Lote como en el año 2017, pero no sabe cómo, ni sabe como fue la partición.

Por su parte el señor JUAN ANTONIO MOLINA, no conoce la división en lote 1,2,3,, sabe del Oasis 2, dice que a Mercedes la conoció hace poco, que los actos posesorios de CLARA Y CECILIA es el ganado, Alejandro una casita de madera, por su parte los actos posesorios de Daniel ha sido instalar la cerca de encerramiento de todo el oasis 2, pagar la vigilancia para todo el predio, no sabe cómo se dividió el Oasis2, , no conoce a Alex Villamizar, pero sabe de los demandantes y de la casa desde el año 1998.tampoco conoce a Mercedes.

WILLIAM PINZON: Dice que hacen todo en comunidad, de la División del lote no sabe como se dio esa división, que el llego ahí desde el 2015 con el señor Patiño, sabe que el señor Daniel es el que ha hecho mejoras en todo el Oasis dos, hablo tanto, que no dijo nada relevante, puesto que todo el tiempo enfoco su Declaración al señor Patiño, DE SU DECLARACION SE RESCATA que fue el señor Daniel quien ha hecho los actos posesorios de todo el lote como encerrarlo, mejora cercas y contratar vigilancia privada.

POR SU PARTE LA señora MARGARITA CAITA, testiga de MARIA MERCEDES, indico ser amiga de MARIA MERCEDES de muchos años, conoce la situación por la amistad que la une a Mercedes, que los señores ALEJANDRO CECILIA, Y CLARA estaban en conflicto con Mercedes por la tierra. Mercedes le contaba que tenía que ir a los lotes que le correspondió por división de 1992, cuando aún vivía el señor PADRE LEON CARDENAS, porque sus hermanos la querían despojar de ellos. Si observamos fechas señora Jueza, en el plano que aportamos con la demanda aparece que el plano fue levantado por el ingeniero AMAYA en 1992 y ALEJANDRO LEON CARDENAS MURIO en 1993, de lo que se colige que dicha división fue el querer del padre de los LEON DOMINGUEZ, FUE SU VOLUNTAD. La sucesión se radico el 09 de diciembre de 1994, Y extrañamente se perdió de la Notaria. ***

TESTIGOS DE LA DEMANDA ADEXCLUDENDUM

Su señoría está probado que la señora Rosalba compro el Lote a la señora Mercedes León de Moya, lo pago, como se evidencia en las pruebas documentales y en las declaraciones de parte de Mercedes y de mi representada de lo cual era sabedora los testigos MARGARITA CAITA. Mi representada recibió el lote DE MANOS DE LA SEÑORA

MERCEDES, QUIEN LE HIZO ENTREGA en DICIEMBRE DE 2013, CUANDO PAGO LA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE., recibido el predio con el primer desembolso de doscientos millones de pesos. El 18 de diciembre de 2013 empezó a ejercer la posesión que traía Mercedes desde la primera división en que participaron los 4 hermanos por ello vendió sus derechos porque no solamente tomo posesión del lote objeto de la tercería sino de otro lote denominado lote 6, del cual también fue despojada por sus otros 3 hermanos, DIVISION QUE FUE REALIZADA POR EL INGENIERO Alfonso Amaya con aprobación de los 4 herederos, de conformidad con este plano se presentó la sucesión en la que también estaban de acuerdo los 4 hermanos pues todos otorgaron poder para su realización.

Esta probado que La posesión de la señora Rosalba deviene de la posesión que venía ejerciendo la vendedora Mercedes León de manera singularizada hasta que fue despojada por los demandantes quienes ejercieron violencia para su despojo sacando a sus trabajadores quienes realizaban actos posesorios por orden de mi mandante, quien continuo con ella desde el día 18 de diciembre de 2013, como lo ha manifestado en su declaración Maria Mercedes y mi prohijada Rosalba quien empezó a realizar actos como verdadera dueña con el encerramiento, y los demás actos QUE ALCANZO A HACER HASTA QUE LA despojaron de manera violenta.

/////ASI LO HAN DECLARADO DE MANERA CONTUNDENTE Y CLARA LOS testigos de la señora ROSALBA., Los Actos ejercidos por mi poderdante consistieron en el encerramiento con postes de madera y alambre de púa, luego en el 2015 llevo materiales para hacer una caseta porque su intención era hacer una cede del colegio SANTA ROSA DE LIMA, QUE ES DE SU PROPIEDAD, DE allí, fue sacada por el señor ALEJANDRO LEON DOMINGUEZ Y UNA DE SUS HERMANAS BOTANDOLE LOS MATERIALES A LA CALLE QUE HABIAN ALCANZADO A DESCARGAR DEL CARRO, OBLIGANDO A LOS TRABAJADORES ALEJARSE DE ALLI, PUESTO QUE LOS AMENAZARON CON LA POLICIA Y HACER LLEVAR EL CAMION A LOS PATIOS.R

Las demandantes en declaración afirman que la vivienda se hizo en 1980, por Los herederos, pero excluyeron a Mercedes, lo cual no es cierto, puesto que en el proceso en la prueba documental se allego un documento firmado por OSCAR BURBANO Y ALEJANDRO LEON CARDENAS EL 5 DE DICIEMBRE DE 1984, TITULADO constancia de copropietarios, Y DICE EN SU NUMERAL 3 " que Alejandro León Cárdenas con autorización del otro copropietario construyo una vivienda en el citado lote" y en su numeral 4 dice: " QUE LOS COPROPIETARIOS SE ENCUENTRAN EN TRAMITE PARA HACER UNA DIVISIÓN MATERIAL DEL LOTE DETALLADO EN EL NUMERAL 1 PARA EL QUE QUIERA VENDER LA TOTALIDAD DEL TERRENO Y DIVIDIR SU PREDIO" COMO PUEDE VER SU SEÑORIA, LOS SEÑORES LOS DEMANDANTES DANIEL, CLARA Y CECILIA Y SUS TESTIGOS EN SU DECLARACION HAN FALTADO A LA VERDAD. ES DECIR QUE LAS MEJORAS FUERON HECHAS

Por EL DUEÑO, PUES NO SE PUEDE HABLAR DE POSESION MIENTRAS EL TITULAR DE DERECHO ESTE VIVO, MAXIME CUANDO NO HAY PRUEBA QUE ASI LO DESVIRTUE, PUES NO MEDIA NINGUNA AUTORIZACION, TAMPOCO HAY PRUEBA DE LA DONACION DEL PROGENITOR PARA LOS TRES HIJOS COMO PRETENDEN HACER VALER EN ESTE PROCESO, ahora bien, el señor Alejandro León Cárdenas de conformidad con las declaraciones de los demandantes fue un prestigioso abogado, es decir que tenía con que construir la casa y realizar mejoras, ES DECIR QUE LA VIVIENDA FUE CONSTRUIDA POR EL Propietario y progenitor y haciendo uso de sus conocimientos como abogado, repartió el lote, adjudicando a cada uno de sus hijos 2 lotes.

EN CUANTO A LA SUMA DE POSESIONES ALEGADA POR EL SEÑOR PATIÑO, no se puede sumar el derecho herencia al Derecho de Posesión porque lo que el señor Alejandro León Domínguez le vendió fue un derecho herencial por ello no se puede pretender la suma de posesiones por su condición de heredero, la suma de posesiones a partir de que el señor Patiño paso a poseer el inmueble empezaría a contar a partir de 2017.

De conformidad con el dictamen del perito y su declaración en interrogatorio se desprende que al versen afectados los 3 lotes pedidos en pertenencia por la franja de terreno que la señora ROSALBA COMPRO A LA SEÑORA MERCEDES LEON DE MOYA, el área de los 3 lotes sufriría una modificación, por tanto, el área no corresponde.

Aunado a ello su señoría estaríamos frente a una posesión viciosa ejercida por los demandantes, ahora Cedentes que es aquella que se ejerce mediante la clandestinidad o la violencia que están ejerciendo los demandantes al sacar a los trabajadores de mi poderdante a la fuerza, por tanto, la posesión que dicen ejercer los demandantes no ha sido pacífica, ha sido interrumpida, es una posesión ineficaz, la Ley establece que <u>la fuerza no puede generar Derechos.</u>

La posesión que dicen tener los demandantes es una posesión viciada de violencia, la cual se determina en los siguientes casos: 1- Cuando se han hecho actos de fuerza para apoderarse de la posesión o para conservarla (artículos 772 y 773 del C.C.) 2.- Cuando la fuerza se ejerce contra el dueño, poseedor o tenedor (art. 774 del c.c.). 3.- Cuando La fuerza es ejercida por el poseedor o por sus agentes (arts. 774 y 1514 del C.C.)

La violencia a que se refiere el artículo 772 del C.C. es aquella fuerza que se ejecuta realmente en el momento mismo en que se inició la posesión como ocurrió en el caso de mi mandante la cual está probada con las declaraciones de los señores MANUEL GUTIERREZ, MARIO ARERO SALAZAR y JUAN CARLOS RODRIGUEZ. Y LA DECLARACION DE PARTE DE LA SEÑORA ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, que coincide con la de los testigos en todas sus partes DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDRAZA, MARIO ARERO y MARCO MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ, quienes manifestaron en sus declaraciones lo siguiente: JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDRAZA declaro vivir en cagua, él fue contratado como ayudante de don Manuel, contratista de mi mandante, él fue dos veces al predio en el

2013 para hacer los huecos, para hacer la cerca en el lote que COMPRO la señora Rosalba a Meercedes, ese día que empezaron a cercar la señora Mercedes le entrego el predio a la señora Rosalba y le indico por donde iba la cerca, los demás León Domínguez no se opusieron, la cerca fue levantada, el predio quedo cercado; luego volvió en el 2015, para hacer una caseta de vigilancia, para guardar materiales por que la señora Rosalba iba a empezar a hacer una cede del colegio Santa Rosa de Lima de la cual es propietaria, pero ya cuando estaban descargando materiales salió el señor Alejandro León Domínguez y la hermana que vive ahí en la casa, es decir la señora CLARA, y bajo amenazas y sacando los materiales a la calle que ya habían descargado no dejaron descargar todo el material y los amedrentaron diciéndoles que les iban a echar la policía y hacían que le detuvieran el camión, obligándolos a irse del lugar, informando lo sucedido a la señora Rosalba, quien acudió de inmediato a la Inspección de policía en compañía de su hijo Juan Carlos y de los trabajadores que tenía en el predio. de la declaración de la afectada, señora ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ, se establece claramente que la señora recibió el predio en el 2013, inmediatamente empezo a hacer actos posesorios, llevando maestros para cercar, en ese fin de año se abrieron los huecos para enterrar los postes, y en el 2014 se coloco la cerca, y en el 2015 volvieron en enero para seguir con la obra, llevando los mismos empleados, materiales para construir una caseta de vigilancia y para guardar materiales para iniciar la construcción de una cede del colegio Santa Rosa de Lima. Por su parte el señor MARIO ARERO dijo ser la persona que transporto los materiales para la cerca y en el 2015 para hacer la caseta, ratifica que fueron sacados de manera violenta por el señor Alejandro León Domínguez y otra señora que vestía de botas de caucho, es decir la hermana de Alejandro; POR SU PARTE, el testigo MARCO MANUEL GUTIERREZ GONZALES, fue contratado por la señora Rosalba Chávez para levantar una cerca en compañía de otras tres personas, que se cercó conforme a lo indicado por la señora Mercedes y Rosalba en enero de 2014, que Rosalba compro a Mercedes en Diciembre de 2013, que se cercó con 4 hileras de alambre de pua ,el predio lo dejaron cercado; que cuando volvió en el 2015, como a las 10 de la mañana, estaban los trabajadores, los mismos que estuvieron colaborando poniendo la cerca de alambre, pues fueron contratados para hacer una caseta para vigilancia y guardar material, pues la profesora Rosalba había comprado el lote para hacer otra cede del colegio de su propiedad, cuya nombre es Santa Rosa de Lima, llego el señor Alejandro León Domínguez con la hermana que vive en la finca, recuerda estar con botas de caucho y otro muchacho, y no los dejaron acabar de descargar, y lo que habían descargado lo botaron a la vía, ellos recogieron los materiales de la vía y los volvieron a subir al camión, se fueron a donde la señora ROSALBA a enterarla de lo sucedido, ella llamo a Mercedes y acudieron a la Inspección de Policía, los acompaño el hijo de doña Rosalba, los trabajadores con el material. Compradora y vendedora radicaron escrito en la Inspección del Chico, pero nunca volvieron a encontrar el radicado.

Por todo ello señora Juez le solicito de manera respetuosa proteger el derecho de mi procurada y condenar la violencia ejercida por los demandantes EN PERTENENCIA.

Puesto que la Ley NO HACE DISTINGOS si el violentado es dueño, poseedor, o mero tenedor, COMO TAMPOCO LA VIOLENCIA GENERA DERECHOS.

La norma sustancial en su artículo 984 consagra las acciones posesorias para recuperar el bien en favor de todo el que ha sido violentamente despojándolo del bien de la posesión. Como se desprende de la prueba documental y testimonial. su señoría mi procurada SE ACERCO A LA INSPECCION DE POLICIA CON SU HIJO JUAN CARLOS Y CON EL MATERIAL Y EL CAMION para poner en conocimiento DEL SUCESO, poniéndose en contacto con la vendedora llevaron a la Inspección del Chico la querella policiva por escrito, pero No se hizo allí más que recibir el escrito, y después No se volvió a saber el estado que se encontraba la querella, de que la querella policiva se presentó existen pruebas documentales en la demanda ad-excludendum.

AUNADO A ELLO EL ARTICULO 779 DEL c.c. establece que dividido el bien que se poseía en comunidad se entenderá que cada participe ha poseído exclusivamente la parte que se le asigno en la partición y no haber tenido jamás parte alguna en los demás bienes que compusieron la comunidad y no le fueron adjudicados como es el caso de mi poderdante, a Mercedes le correspondió el lote 1 de la división adelantada y con base en esta división se presentó la sucesión en la Notaria segunda de Soacha y que luego como sucedió en la Inspección de Policía desapareció.

Su señoría la posesión que han ejercido los señores León Domínguez y el señor Patiño, son consideradas como ineficaces en razón a que se apoderaron del lote de mi poderdante QUIEN HA OBRADO DE BUENA FE y los demandantes en pertenencia de manera violenta, destruyeron cercas, arrojaron los materiales para la construcción de la caseta a la calle e intimidaron a los trabajadores de mi mandante con amenazas de la policía, y detención del camión.

POR ELLO SU SEÑORIA LAS PRETENCIONES DE La demanda principal no están llamadas a prosperar porque se hizo una división posterior a la inicial realizada por el Ingeniero ALFONSO AMAYA; DIVISION QUE SE HIZO ENTRE 3 HERMANOS EXCLUYENDO A LA HEREDERA MERCEDES Y LA PARTE DE MERCEDES quedo incluida según el plano en tres lotes (1,2,3) que son objeto de esta pertenencia, es clara la mala fe con que están actuando los demandantes y hoy cedentes de Derechos litigiosos, está plenamente probada como se desprende de las declaraciones de los testigos

Es por ello su señoría que las pretensiones de mi prohijada ROSALBA CHAVEZ DE MARTINEZ están llamadas a prosperar, por lo que le solicito su señoría, respetuosamente se pronuncie de manera favorable ya que está probada la posesión de la cual fue despojada violentamente por el señor Patiño y los León Domínguez, que tomo posesion tan proto le fue entregadoa por Mercedes, que mi prohijada compra el lote, lo pago, que fue entregado por la vendedora Mercedes, que hubo un loteo anterior allegado con la demanda AD-EXCLUDENDUM, dicha división se hizo en consenso de los 4 hermanos y

al parecer del progenitor, quien estaba vivo aún cuando se hizo esa división, de conformidad con la fecha de realización del levantamiento Topográfico que data de 1992, el señor León Cárdenas, murió el 9 de julio de 1993, la sucesión se presentó en 1994, en la Notaria Segunda de Soacha basada en el plano topográfico de 1992, lo que indica, era el querer del progenitor, por ello se presentó habiéndole correspondido a Maria Mercedes el lote 1 y 6 de la División y lo que les correspondió a cada uno, que se extravió extrañamente, como se perdió la querella policiva en la Inspección Tercera, lo que hace extraños dichos actos y más extraño aún que siempre desfavorecieron a la misma heredera. se hace bastante extraño. se presentó basado en este plano porque era el querer del señor León Cárdenas. Ahora su señoría la señora Mercedes vendió la posesión de su lote a mi representada, como asi se establece en las declaraciones de la Misma Mercedes, de Rosalba, y asi lo han manifestado los testigos de mi representada, no podemos perder de vista señora Juez que dicha posesión si es trasferible por venta, el lote había sido entregado a Mercedes desde el fallecimiento del señor León Cárdenas, lo cual da más certeza de que se podía transferir la posesión, puesto que ejercía dicha posesión del área determinada que vendió, y no usufructo el resto de los lotes, solo los que les fueron adjudicados como son el lote 1, y 6 .

De esta manera dejo presentados mis alegatos de conclusión.